



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3011

Aprobada en 1ª Vuelta: 19/07/1996 - B.Inf. 31/1996

Sancionada: 22/08/1996

Promulgada: 05/09/1996 - Decreto: 1425/1996

Boletín Oficial: 12/09/1996 - Nú: 3398

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a transferir el dominio de los bienes muebles, registrables o no, e inmuebles de los cuales decida desprenderse o bien que fueren declarados innecesarios para el cumplimiento de su función o desenvolvimiento o que, por cuestiones económicas o financieras, resulte inconveniente mantener en su órbita.

Artículo 2º.- A los fines de llevar a cabo la valuación de los bienes, se crea la Comisión de Valuación de Activos Realizables. Estará integrada por un (1) representante de la Contaduría General y dos (2) representantes del Poder Ejecutivo, designados por el Ministerio de Economía y Hacienda, que será el organismo de aplicación de la presente.

En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días a contar de la reglamentación de la presente ley, dicha Comisión elevará la lista de los bienes que considere transferibles, con su correspondiente tasación, a la Comisión que se crea en el artículo siguiente.

Artículo 3º.- Créase una Comisión integrada por un (1) representante del Poder Ejecutivo y dos (2) representantes del Poder Legislativo, que tendrá por función la aprobación de la nómina y tasación de los bienes muebles e inmuebles del Estado Provincial declarados sujetos a venta. Podrá también incluir otros bienes que considere conveniente incorporar al presente régimen.

Esta Comisión elevará a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, en un plazo no mayor de treinta (30) días, el informe respectivo.

Artículo 4º.- Dentro de los noventa (90) días posteriores a



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

la recepción del informe, el Poder Ejecutivo pondrá en conocimiento de la Legislatura, lo actuado en relación a la venta de bienes que se autoriza por la presente.

Artículo 5°.- La transferencia de bienes dispuestos por esta ley, se realizará por el mecanismo de licitación pública.

A este fin, las publicaciones de ley se efectuarán únicamente en dos (2) oportunidades.

Quedan exceptuadas las transferencias de bienes a municipios, que se podrán efectuar en forma directa, en base a Convenios que celebren con el Poder Ejecutivo.

Artículo 6°.- En las operaciones de venta a que dé lugar esta ley, el Estado podrá aceptar:

- a) El ciento por ciento (100%) del pago en CEDERN para las operaciones con los municipios.
- b) El noventa y cinco por ciento (95%) del pago en CEDERN para los tenedores primarios o para quienes los hayan adquirido en los municipios. Por vía reglamentaria se determinará la forma de acreditar la tenencia.
- c) El cincuenta por ciento (50%) del pago en CEDERN para el resto de los tenedores.

En el supuesto que los bienes registraren deuda impositiva provincial, ésta será condonada por el Estado Provincial, a fin de que no influya en el precio final de venta.

Artículo 7°.- Exímese del pago de los impuestos provinciales a los actos jurídicos que origine la aplicación de la presente ley.

Artículo 8°.- La Escribanía General de Gobierno confeccionará la escritura de transferencia de dominio y todo otro acto que deba instrumentarse por escritura pública, referido a los bienes cuya venta se realice mediante el procedimiento que fija la presente ley.

Artículo 9°.- Suspéndese la aplicación de la normativa vigente que se oponga a la presente ley.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente norma legal en el término de treinta (30) días corridos, contados a partir de su publicación.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.